



AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Máximo Luis Navarrete Peñaloza contra las Resoluciones 16, 17, 18 y 19, de fechas 14 y 30 de julio, y 5 y 11 de agosto de 2015, respectivamente, emitidas en el Expediente 00054-2014-0-1411-JR-CI-01, correspondiente al proceso de cumplimiento promovido contra la Municipalidad Provincial de Pisco; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2), de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
- 3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar la denegatoria del recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, o la correcta ejecución de la sentencia, conforme a lo establecido en la resolución emitida en el Expediente 168-2007-Q/TC, complementada por la sentencia dictada en el Expediente 0004-2009-PA/TC, y la resolución del Expediente 201-2007-Q/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que deben ser evaluadas a través del mencionado recurso.
- 4. Se advierte de la información obtenida de la página web oficial del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), revisada con fecha 7 de julio de 2016, que el recurrente cuenta con una sentencia estimatoria del Poder Judicial (sentencia de fecha 29 de octubre de 2014, expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica), mediante la cual se ordenó a la Municipalidad Provincial de Pisco cumplir con



EXP. N.º 00195-2015-Q/TC ICA MÁXIMO LUIS NAVARRETE PEÑALOZA

lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución 694-2013-MPP/ALC, de fecha 28 de noviembre de 2013, y encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas que emita el acto resolutivo que aprueba la liquidación practicada por la Subgerencia de Personal.

- 5. Sin embargo, en el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la resolución emitida en el Expediente 201-2007-Q/TC, ya que se interpuso contra las Resoluciones 16, 17, 18 y 19, expedidas por el Juzgado Civil de Pisco (ff. 4, 5, 7 y 12), en primera instancia de la etapa de ejecución de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, cuya resolución 18 declaró «[...] Téngase por cumplido con lo ordenado mediante sentencia [...]».
- 6. En consecuencia, al haber sido correctamente denegado el recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes el presente auto y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que gertifico:

JAN & CT. TO BENTILLAN





EXP. N.º 00195-2015-Q/TC ICA MAXIMO LUIS NAVARRETE PEÑALOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

- 1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
- 2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
- 3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
- 4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias





EXP. N.º 00195-2015-Q/TC ICA MAXIMO LUIS NAVARRETE PEÑALOZA

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

- 5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
- 6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
- 7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



EXP. N.º 00195-2015-Q/TC ICA MAXIMO LUIS NAVARRETE PEÑALOZA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANUT OTTICH A SANTULANI
TRIBULAL CONSTITUTIONAL